



*Juzgado Primero Promiscuo de Familia
Girardot - Cundinamarca*

Girardot – Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso	Recurso de Apelación Auto 17 de octubre de 2019
Causante:	ERNESTO OLIVEROS
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020 00005
Providencia	Auto Interlocutorio No. 0139
Decisión	Confirma providencia

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandante contra el auto de 17 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), a través del cual rechazó “la solicitud de partición adicional a la liquidación de herencia” del causante ERNESTO OLIVEROS.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la citada providencia, el señor Juez *a quo* rechazó la demanda, bajo el argumento de que la oportunidad para incluir las mejoras alegadas como deuda, debió haberse hecho en el trámite de partición y adjudicación del causante y por consiguiente no cumplen las exigencias previstas en el Código General del Proceso, específicamente, porque “*da lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados*”.
2. Inconforme, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, para lo cual adujo que se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 502 del Código General del Proceso en el cual argumenta el recurrente “*permite que una vez terminado el proceso se puede presentar un inventario y avalúo adicional para presentar el pago de las mejoras hechas sobre el bien propio de la cónyuge supérstite*”.
3. El Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, negó la reposición y concedió el recurso de apelación, tras considerar que la citada norma es un “*requisito esencial*” y que la partición adicional solo procede respecto de nuevos bienes, aduciendo que no se permite incluir deudas no inventariadas en el trámite ya terminado.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el superior jerárquico revise las decisiones tomadas por *a quo* con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros revocarlo, en consideración al grado del equivoco o si por el contrario estuvo ajustado a derecho para en este caso confirmarlo dado el acierto, según los lineamientos incluso del artículo 321 y 324 del Código General del Proceso.

1. En el *sub lite*, el Juzgado de primera instancia consideró que ante el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 518 del Código General del Proceso, los documentos aportados no daban cuenta de nuevos bienes para decretar la partición adicional, a lo que este Despacho debe advertir de entrada que no encuentra equivocada la decisión del *a quo* toda vez que la legislación es clara respecto a la posibilidad de presentar inventarios y avalúos adicionales una vez finalizado el proceso liquidatorio; sin embargo, dicha solicitud debe guardar relación con el referido artículo 518 del estatuto procesal que trata el asunto de la partición adicional, disposición que vislumbra dos eventos, uno de ellos acontece cuando se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados y la segunda, cuando aparezcan nuevos bienes que deben ser inventariados adicionalmente; no obstante, la norma restringió la posibilidad de que se presentaran pasivos, por cuanto únicamente se refieren a bienes.

2. Ahora bien, es dable la interposición de inventarios y avalúos adicionales respecto a bienes y deudas, pero sólo es posible en el curso del proceso liquidatorio, por cuanto una vez aprobada la partición, dicha solicitud debe realizarse en los términos de la partición adicional, la cual prohíbe la presentación de deudas como partidas adicionales debido a que la oportunidad para inventariar pasivos precluye con la diligencia de inventarios y avalúos y es tanto así que si en ella no se consignaron, los acreedores deberán acudir al proceso pertinente para dirimir los mismos.

3. De esta forma, forzoso es concluir que el proveído censurado debe confirmarse si se tiene en cuenta que los argumentos esgrimidos por el *a quo* no son errados, adicionalmente por las razones anteriormente expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado el 17 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En firme la presente providencia, **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA GICELA REYES CASTRO

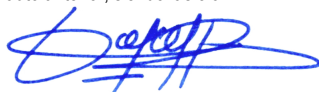
Juez

Firma escaneada conforme las medidas adoptadas por este Despacho en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogadas mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo, Acuerdo PCSJA20 – 11532 del 11 de abril y Acuerdo PSJA20 – 11546 del 24 de abril de 2020, y acuerdos PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 por el Consejo Superior de la Judicatura, para atender eficientemente la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID – 19.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot, 29 de mayo de 2020

Por anotación en Estado No. 038
se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.



DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO
Secretaria